

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1731

INFORME POSITIVO

15<sup>o</sup> de enero de 2019

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1731, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1731 tiene el propósito de enmendar el Artículo 2.13 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", con el propósito de añadir un procedimiento de ocupación temporera de las armas de personas que son ingresadas en instituciones de salud mental; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarlos que

[p]uerto Rico posee una combinación de factores que han hecho que más personas muestren interés en obtener licencias de portación de armas de fuego. Entre la constante criminalidad y la apremiante economía, más ciudadanos recurren a obtener un arma de fuego como instrumento para su seguridad.

Afortunadamente, nuestra Isla posee la "Ley de Armas de Puerto Rico", la cual regula el proceso de adquisición de una licencia para portar armas. De igual

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
DE  
PUERTO RICO  
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS  
2019 JUN 15 PM 2:53

forma, esta Ley establece las responsabilidades y deberes que conlleva tener un arma de fuego. Además, Puerto Rico posee concesionarios y negocios que se dedican a la venta de las armas y viabilizan el proceso de adquisición de licencias a través de los medios que dictamina la mencionada ley.

Sin embargo, la ley posee un vacío en cuanto al procedimiento de remoción o incautación temporal de las armas de un ciudadano que ha sido ingresado a una institución de salud mental. Sobre lo anterior, cabría preguntarse ¿qué sucedería entonces con el cuidado del arma si un ciudadano que posee una es recluido en una institución de salud mental? ¿A cargo de quién quedaría el arma?

El Art. 2.13 de la Ley de Armas de Puerto Rico, establece unas directrices para facultar a un agente del orden público a ocupar la licencia, arma y municiones del tenedor de la licencia cuando se tenga motivos fundados para creer que éste podría causar daño a otras personas, amenaza con cometer algún delito, haya expresado su intención de suicidarse o cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental, entre otras circunstancias. No obstante, este Artículo, no contempla ninguna circunstancia en la que un portador haya sido recluido en una institución de salud mental. Es por ello, que se hace imperativo agregar esta disposición en la Ley, pues el dejar un arma sin la debida protección, se presta para que la misma se pudiera utilizar en la comisión de delitos o en otros actos ilegales al no estar custodiada por su portador o alguien facultado por el Estado.

A tenor con la política pública que promueve nuestro gobierno de seguridad para el ciudadano, se refrenda esta pieza legislativa, en aras de mantener seguras las armas de fuego que requieran ser ocupadas temporeraamente por algún problema de salud mental que enfrente su dueño.

Para el cabal estudio del proyecto de marras, hubo oportunidad de evaluar las ponencias presentadas por los departamentos de Justicia; y de Seguridad Pública. Aunque el primero expresó objetar las disposiciones del proyecto, el Departamento de Seguridad Pública trajo razones de mayor peso que nos empujaron a refrendar la medida. Veamos.

En su memorial explicativo, la secretaria del Departamento de Justicia, Wanda Vázquez Garced, expuso, entre otras cosas, que

...la Ley Núm. 404-2000, en su Artículo 2.13, ya provee para que un agente del orden público, ocupe temporalmente un arma de fuego y las municiones cuando tenga motivos fundados suficientes para creer que el titular de dicha arma, padece alguna condición mental y su comportamiento represente peligro para sí mismo, la propiedad o un tercero. Nótese que en estos escenarios la ocupación de un arma de fuego como medida de emergencia, ocurre con el propósito de proteger la vida y la seguridad, de la persona misma, la propiedad y la de terceros.

Por otro lado, precisa señalar que la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", es el estatuto que contiene las disposiciones concernientes a la materia de salud mental en nuestro ordenamiento. Esta Ley se creó con el propósito de establecer la política pública del Estado relacionada a los procesos, tratamientos y protecciones que le asisten a las poblaciones afectadas por trastornos mentales con el fin de que se le brinden los servicios adecuados para su condición. Asimismo, se establecen y delimitan unas guías específicas dirigidas a los profesionales de la salud mental, de manera que se salvaguarde los derechos de las personas que reciban estos servicios de salud mental.

Así pues, la referida Ley Núm. 408, supra, provee los procedimientos a seguir en cuanto a la hospitalización en instituciones de salud mental, de personas con diferentes trastornos mentales. Es necesario señalar que en nuestra jurisdicción existen dos (2) formas para el ingreso de personas con trastornos mentales en estas instituciones de salud; el ingreso involuntario y el ingreso voluntario. En cuanto al ingreso involuntario en una institución mental, la referida Ley dispone que toda persona mayor de edad, que luego de ser evaluada, y a pesar de reunir los criterios para recibir servicios de salud mental, no preste su consentimiento para ingresar de manera voluntaria en una institución mental, podrá ser llevado ante el Tribunal, para que este, luego de la correspondiente evaluación, ordene su ingreso a dicha institución mental.

También dispone que cualquier agente del orden público que tenga "base razonable" para creer que una persona mayor de edad, requiere tratamiento de salud mental, pues su comportamiento denota grave peligro para su vida, propiedad o la vida de terceros, podrá pedir al Tribunal la detención temporera de esta persona en una institución mental para que sea evaluada. Si el Tribunal ordena la detención de la persona, esta será ingresada en una institución mental para evaluación por un término no mayor de veinticuatro (24) horas. Ahora bien, si el personal médico luego de la correspondiente evaluación determina que la persona debe ser hospitalizada, y esta se negare a consentir, su ingreso involuntario será petitionado ante el Tribunal. Corresponderá entonces al foro judicial evaluar la prueba y de ser necesario, ordenar su ingreso en una institución mental por un máximo de quince (15) días. Este periodo podrá ser extendido por el Tribunal, a solicitud de parte, por un término adicional de quince (15) días. En cuanto al ingreso voluntario se dispone que luego de la correspondiente evaluación médica, y de determinarse que una persona tiene la necesidad de recibir tratamiento por algún trastorno mental, dicha persona accede de manera voluntaria y consciente a ser ingresada y hospitalizada en una institución mental por el tiempo necesario.

Finalizó su memorial explicativo diciendo ser "*...del criterio que la preocupación legítima que inspiró la redacción de la presente medida puede ser atendida con la aplicación del derecho vigente antes citado. Por todo lo cual, el Departamento de Justicia no avala el trámite legislativo del P. de la C. Núm. 1731*".

No obstante, aun a pesar de lo antes dicho, tuvo que reconocer que "... la propuesta parte de un fin loable que propone atender una preocupación legítima en aras de prevenir que estas armas de fuego desprovistas de custodia caigan en manos de personas inescrupulosas que las utilicen en la comisión de actos delictivos". (Énfasis nuestro).

Ahora bien, nos aclararon desde el Departamento de Seguridad Pública que, en efecto, existe la necesidad de aprobar esta medida, aunque con enmiendas. Específicamente, el secretario del Departamento de Seguridad Pública, Héctor Pesquera dijo apoyar

...que se le ocupen las armas a una persona que haya sido recluida en alguna institución mental; esto por consideraciones de seguridad pública. Recomendamos que se enmiende su lenguaje para no supeditar dicho factor a tres (3), sino que la ocupación de las armas ocurra, tan pronto el NPPR advenga en conocimiento que dicha la persona con licencia de armas fue recluida en una institución mental. (Énfasis nuestro)

Para sustentar lo anterior, explicó que

...en la actualidad, el Artículo 2.11 de la Ley de Armas, antes citado, lo que dispone es que entre otras consideraciones, el Superintendente (actualmente denominado Comisionado, bajo la Ley 20, antes citada), no expedirá licencia de armas ni el Secretario del Departamento de Hacienda expedirá licencia de armero, o de haberse expedido se revocaran y se incautara la licencia, las armas y las municiones de cualquier persona que hubiera sido convicta, en o fuera de Puerto Rico, de cualquier delito grave o su tentativa, por conducta constitutiva de violencia doméstica; por conducta constitutiva de acecho; ni por conducta constitutiva de maltrato de menores. Establece a su vez que, tampoco se expedirá licencia alguna a una persona con un padecimiento mental que lo incapacite para poseer un arma, un ebrio habitual o adicto al uso de narcóticos o drogas, ni a persona alguna que hubiera renunciado a la ciudadanía americana o que hubiera sido separad[a] bajo condiciones deshonorosas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos; o destituido de alguna agenda del orden público del Gobierno de Puerto Rico, así como tampoco a ninguna persona que hubiera sido convicta por alguna violación a las disposiciones de este capítulo o de la anterior Ley de Armas.

De otra parte, dijo estar consciente de que

...medidas como la que nos ocupa en esta ocasión, resultan controvertibles para un sector de la población que indica que el derecho a portar armas es de envergadura constitucional y que, por ello, no debe existir limitación alguna para la portación o tenencia de la misma. Diferimos de tal concepción. Indubitablemente, en el caso de Distrito de Columbia v. Dick Antony Heller (554 U.S. 2008), y en el caso de McDonald v. City of Chicago, el Tribunal Supremo de

Estados Unidos lo que validó fue el derecho de los ciudadanos estadounidenses para portar armas, bajo la interpretación amplia conferida a la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. No obstante, se estableció a su vez que esto no significaba que el Estado se viera impedido de regular el uso de estas, máxime si era para propósitos de evitar delitos, o el uso de estas en facilidades gubernamentales.

Como hemos indicado previamente ante esta Asamblea Legislativa, debemos ser muy cautelosos al momento de interpretar dicha Opinión del Tribunal Supremo de Estados Unidos, porque no se puede contextualizar como una carta abierta para liberalizar en todos los Estados y territorios el uso de las armas de fuego; estos, siguen ostentando plenos poderes para regular las mismas, para que usen en un justo balance entre las necesidades de las personas de portar estas, pero sin menoscabar el ámbito de la seguridad pública, ante el interés apremiante del Estado de proteger la vida del colectivo.

Culminó indicando que “[c]onforme a los planteamientos previamente esbozados, avalamos la aprobación del P. de la C.1731”.

Analizado el proyecto de autos en sus méritos, entendemos que no existe obstáculo alguno que no nos permita recomendar su aprobación. Estimamos pues, que el P. de la C. 1731 se encuentra perfectamente enmarcada dentro de los contornos legales aplicables en Puerto Rico. Sobre esto último, en Puerto Rico es política pública garantizar la seguridad de los residentes de nuestra isla, mediante la implantación de enfoques multisectoriales y multidisciplinarios que vayan más allá de procesar a los que incumplen nuestras leyes. Afrontar el problema de la criminalidad requiere un esfuerzo máximo para desarrollar respuestas urgentes y eficaces, que sean a la vez consistentes con los grandes avances de la democracia y el respeto a los derechos humanos<sup>1</sup>. Ciertamente, este proyecto se encuentra a tono con la política pública antes descrita.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la referida Constitución de Puerto Rico<sup>2</sup>, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III<sup>3</sup>, delinea el proceso legislativo a

<sup>1</sup> Véase la Exposición de Motivos de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”.

<sup>2</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

<sup>3</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que “[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará

observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo<sup>4</sup>, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

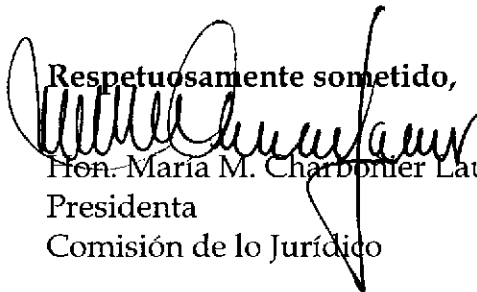
Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 1731 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

### CONCLUSIÓN

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1731, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. María M. Charbonier Laureano  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico

---

en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

<sup>4</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1731

20 DE AGOSTO DE 2018


Presentado por el representante *Vargas Rodríguez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el ~~artículo~~ Artículo 2.13 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", con el propósito de añadir un procedimiento de ~~incautación~~ ocupación temporera de las armas de personas que son ingresadas a en instituciones de salud mental ~~mentales~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Puerto Rico posee una combinación de factores que han hecho que más personas muestren interés en obtener licencias de portación de armas de fuego. Entre la constante criminalidad y la apremiante economía, más ciudadanos recurren a obtener un arma de fuego como instrumento para su seguridad.

Afortunadamente, nuestra Isla posee la "Ley de Armas de Puerto Rico", la ~~cuál~~ cual regula el proceso de adquisición de una licencia para portar armas. De igual forma, esta Ley establece las responsabilidades y deberes que conlleva tener un arma de fuego. Además, Puerto Rico posee concesionarios y negocios que se dedican legalmente a la venta de las armas y viabilizan el proceso de adquisición de licencias a través de los medios que dictamina la mencionada ley ~~anteriormente mencionada~~.

~~La mencionada~~ Sin embargo, la ley posee un vacío ~~legislativo~~ en cuanto al procedimiento de remoción o incautación temporal de las armas de un ciudadano que ha sido ~~sometido al ingreso de~~ ingresado a una institución de salud mental. ~~Entendemos que cualquier ciudadano puede acceder a obtener una licencia para la~~

~~portación de armas, incluso la portación del arma misma. Según las salvaguardas de la ley, no existen criterios de discrimen para que un ciudadano pueda no obtener una licencia, sí existen unos criterios de protección del arma. ¿Qué Sobre lo anterior, cabría preguntarse ¿qué sucedería entonces con el cuidado del arma si un ciudadano que posee una es ~~recluido~~ recluido en una institución de salud mental? ¿A cargo de quién quedaría el arma?~~

El Art. 2.13 de la Ley de Armas de Puerto Rico, ~~posee~~ establece unas directrices para facultar a un agente del orden público a ocupar la licencia, arma y municiones del tenedor de la licencia cuando se tenga motivos fundados para creer que éste podría causar daño a otras personas, amenaza con cometer algún delito, haya expresado su intención de suicidarse, o cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental, entre otras circunstancias. ~~Este inciso No obstante, este Artículo, no posee alguna~~ contempla ninguna circunstancia en la que un portador haya sido ~~recluido~~ recluido en una institución de salud mental. Es por ello, que se hace imperativo agregar esta disposición en la Ley ~~circunstancia en este artículo~~, pues el dejar un arma sin la debida protección, se presta para que ~~dicha arma la misma~~ se pudiera utilizar en la comisión de delitos o en otros actos ilegales e ~~ilícitos~~ al no estar custodiada por su portador o alguien facultado por el gobierno ~~Estado~~.

A tenor con la política pública que promueve nuestro gobierno de seguridad para el ciudadano, se ~~solicita a esta Asamblea Legislativa, que apruebe~~ refrenda esta pieza legislativa, en aras a tenor con las salvaguardas que poseen los tenedores de licencias y portación de armas, a su vez con el derecho de mantener seguras dichas las ~~armas de fuego que requieran ser ocupadas temporeraamente por algún problema de salud mental que enfrente su dueño tanto para el tenedor como para el ciudadano común.~~

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1. ~~Para enmendar el Art. Se enmienda el Artículo~~ 2.13 de la Ley Núm. 404-  
2           2000 ~~200~~, según enmendada ~~conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico~~, para que  
3           lea como sigue:

4                     "Artículo 2.13 - Motivos Fundados para Facultar a los Agentes del Orden  
5           Público a Ocupar Armas

6                     Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma y  
7           municiones que posea un concesionario cuando tuviese motivos fundados para



1 entender que el tenedor de la licencia hizo o hará uso ilegal de las armas y  
2 municiones, para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas  
3 de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando  
4 haya ~~desmotrado~~ demostrado reiteradamente negligencia o descuido del manejo  
5 del arma; cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental, se le  
6 considere ebrio habitual o es adictó a sustancias controladas; tan pronto advenga  
7 en conocimiento de que el tenedor de la licencia se encuentra recluido ~~haya sido recluido~~  
8 en alguna institución de salud mental por un periodo mayor de 3 días; o en cualquier  
9 otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta medida de  
10 emergencia. Un agente del orden público también ocupará la licencia, armas y  
11 municiones cuando se arreste al tenedor de la misma por la ~~comisión~~ comisión de  
12 un delito grave o delito menos grave que implique violencia. A solicitud de la  
13 parte a quien se le ocupó el arma, hecha dentro de los quince (15) días laborables  
14 luego de la ocupación del arma, el ~~Superintendente~~ Comisionado del Negociado de  
15 la Policía del Departamento de Seguridad Pública celebrará una vista administrativa  
16 en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para sostener, revisar o  
17 modificar la ocupación del agente del orden público. El ~~Superintendente~~ antes  
18 referido Comisionado, deberá emitir su decisión en un plazo no mayor de cuarenta  
19 y cinco (45) días a partir de la celebración de dicha vista administrativa formal y  
20 de resultar favorable a la parte afectada la determinación del ~~Superintendente~~  
21 Comisionado, éste ordenará la devolución inmediata del arma o armas ocupadas."

1            Sección 2.- Se autoriza al Comisionado del Negociado de la Policía del Departamento de  
2   Seguridad Pública a promulgar aquella reglamentación que estime pertinente para asegurar la  
3   cabal consecución de los objetivos dispuestos en esta Ley.

4            Sección 2 3.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su  
5   aprobación.

